



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA
GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 275-2022-MDY-GM

Puerto Callao, 07 de setiembre del 2022

VISTO:

El Trámite Externo N° 14623-2021; informe N° 098-2021-MDY-GAT-SGPUR-RBSP, de fecha 18 de junio de 2021; informe N° 053-2021-MDY-GATL-SGPUR/CASH, de fecha 25 de junio de 2021; Informe Legal N° 190-2021-MDY-GAT-AL/NRM, de fecha 05 de julio de 2021; resolución de Gerencial N° 153-2021-MDY-GAT, de fecha 07 de julio de 2021; Carta N° 001-A/JFFB, de fecha 05 de octubre de 2021; informe N° 258-2021-MDY-GAT-OAL/NRM, de fecha 13 de octubre de 2021; Resolución de Gerencia N° 092-2022-MDY-GM, de fecha 13 de abril del 2022; Memorandum N° 139-2022-MDY-GM de fecha 24 de mayo del 2022; Informe N° 171-2022-MDY-GACT de fecha 18 de agosto del 2022; el Informe Legal N° 313-2022-MDY-GAJ de fecha 02 de setiembre del 2022; y demás recaudos;

CONSIDERANDO:

Que, en principio, de conformidad con el **Art. 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305**, en concordancia con el Art. II del Título Preliminar de la nueva Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 establece que "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobierno Local que emanan de la voluntad popular y disfrutan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

El Artículo IV numeral 1.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante TUO de la LPAG) establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que les fueron conferidas"; la base legal señalada ha consignado de manera clara en el Art. IV numeral 1.2) del Título Preliminar el principio del debido procedimiento en el modo y forma siguiente: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en Derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo;

La **Nulidad de Oficio**, es facultad de la Administración revisar sus propios actos, en virtud del control administrativo, el mismo que encuentra fundamento en el PRINCIPIO DE AUTO TUTELA, por el cual la Administración puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan afectados por **vicios de legalidad**, que a su vez vulneran el **Ordenamiento Jurídico**. Este principio de Auto tutela no es autosuficiente en sí, debe de aplicarse siempre bajo el mandato del Principio de legalidad. En virtud a ello, debe tenerse en cuenta las disposiciones que sobre la nulidad de oficio establece el Artículo 213° del TUO de la LPAG;

El Artículo 213° del TUO de la LPAG, contempla la nulidad de oficio señalando: "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo °10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. (...) 213.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario (...);

Que, por otro lado, el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, señala que:





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA GERENCIA MUNICIPAL

(...)

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico, (...).

Que, con Resolución de Gerencia N° 092-2022-MDY-GM, de fecha 13 de abril del 2022, el Gerente Municipal, inicia el procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 153-2021-MDY-GAT de fecha 07 de julio del 2021, en donde, se le otorgó a las partes del proceso el plazo de 05 días hábiles para que ejerzan su derecho de defensa, de conformidad con lo dispuesto con el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, la cual fue notificada el día 13 de abril del 2022, siendo como el último día de plazo para formular descargo el día 20 de abril del 2022;

De lo manifestado, hasta la fecha 20 de abril del 2022 que era el plazo límite, no hubo descargo alguno por parte de los administrados, dando por ello la continuidad del trámite;

Que, la potestad anulatoria de oficio recae no en el mismo funcionario que emitió el acto, sino en el superior jerárquico inmediato, como un mecanismo de control de la actuación de los subalternos. Deriva del principio de jerarquía administrativa la facultad de la autoridad superior para proceder a controlar la acción del subordinado y de eliminar por ilegal el acto emanado de un funcionado jerárquicamente subordinado o en su defecto, **EN EL CASO NO EXISTIR UN ÓRGANO SUPERIOR SERÁ POR EL MISMO ÓRGANO QUE LA EXPIDIÓ;**

Que, por lo señalado se debe mencionar, que el sistema Jurídico establece los requisitos necesarios para que cualquier voluntad potencial, con objeto determinado, alcance la categoría de acto jurídico reconocible, que permita individualizarlo o verificar su existencia, **cuando estos requisitos no concurren, la voluntad expresada resulta inválida**; surge como directa consecuencia declarar su nulidad de oficio, la cual es entendida como el castigo jurídico para los actos incursos en alguna causal privativa de los efectos jurídicos, V.gr *Contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias*;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica es la responsable de asesorar y emitir opinión sobre los asuntos de carácter jurídico, con dirección de la recopilación sistemática de la normatividad relacionada a los pedidos efectuados (verificación normativa con viabilidad legal vigente);

Considerando, que es deber de todo órgano decisor en cautela del debido procedimiento atender y resolver los asuntos puestos a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa realizar el análisis jurídico;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 153-2021-MDY-GAT, de fecha 07 de julio de 2021, la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, resolvió: "(...) DECLARAR IMPROCEDENTE, lo solicitado mediante el Expediente Externo N° 06888-2021 de fecha 31/05/2021 promovido por el administrado ENRIQUE ICLER MAYTAHUARI MANAYAMA, sobre visación de planos para tramite de prescripción adquisitiva y/o título supletorio, con respecto al predio ubicado en la Parcela N° 1, Mz. 25. Lt. 5 Sector 2 Junta Vecinal Unión del Barrio (...);"

Que, mediante Carta N° 001-A/JFFB, de fecha 05 de octubre de 2021, el administrado Jack Flores Benancino, solicitó la Nulidad de la Resolución Gerencial N° 153-2021-MDY-GAT,





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA
GERENCIA MUNICIPAL



fundamento su pedido en: "(...) todo ello en merito a que de la inspección técnica realizado en campo se advierte un hecho real completamente diferente a lo que los planos visados precisan, debido a que dentro de mi propiedad existía 02 casitas una de mi cuidadora y la otra del usurpador denunciado ENRIQUE ICLER MAYTAHUARI MANUYAMA,..."; sobre esto se puede advertir de los actuados para ser exactos del Informe N° 098-2021-MDY-GAT-SGPUR-RBSP, de fecha 18 de junio de 2021, suscrito por la por la Tec. administrativo de la Gerencia de Acondicionamiento territorial sobre la inspección ocular que se señaló lo siguiente: "(...) al momento de la inspección se pudo verificar la existencia de 2 viviendas, dentro de una de ellas vive el administrado, (...) asimismo de acuerdo a la información verbal del administrado indica que la otra vivienda construida se estará desarmando por que será levantada en otro terreno (...);"

Finalmente, mediante Informe Legal N° 313-2022-MDY-GAJ de fecha 02 de setiembre del 2022, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, es de la opinión Declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 153-2021-MDY-GAT, de fecha 07 de julio del año 2021;

Que, estando a las consideraciones expuestas y en merito a la Resolución de Alcaldía N°317-2021-MDY, de fecha 13 de julio del año 2021, la misma que delega las facultades administrativas y resolutivas propias del Despacho de Alcaldía a la Gerencia Municipal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, de la Resolución Gerencial N° 153-2021-MDY-GAT, de fecha 07 de julio del año 2021.

ARTICULO SEGUNDO: IMPROCEDENTE la solicitud de Visación de plano para prescripción adquisitiva de fecha 31 de mayo del 2021, presentada por el administrado Enrique ICLER MAYTAHUARI MANUYAMA.

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR, a la Oficina de Secretaria General, la notificación y distribución respectiva de la presente resolución, y a la Sub Gerencia de Informática y Estadística la publicación de la presente Resolución, en el portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha.

REGÍSTRESE, CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA
Lic. Adm. Luis Yañor Huaranca Hualpa
Gerente Municipal